

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 31

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de agosto de 1991.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Enrique Romero y compartes.

Abogados: Licdos. Angela Rivas Polanco y Renso Antonio López Alvarez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Enrique Romero, prevenido; Juan José Domínguez, Juan José Domínguez, C. por A., Transporte Popular La Carreta, C. por A., parte civilmente responsable; la General de Seguros, S. A., José David Alcántara, Francis Lissette Guerrero y Elpidio Radhamés Alcántara, parte civil constituida, contra la sentencia dictada, el 29 de agosto de 1991, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de noviembre de 1991, por el Lic. Renso Antonio López, en representación de Elpidio Radhamés Alcántara, José David Alcántara y Francis Lissette Guerrero, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de noviembre de 1991, por la Licda. Erlín López Núñez, en representación del Dr. Juan Alvarez Castellanos, quien actúa a requerimiento de José Enrique Romero, Juan José Domínguez, Juan José Domínguez, C. por A., Transporte Popular La Carreta, C. por A. y la General de Seguros, S. A., en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del 4 de mayo de 1992, suscrito por la Licda. Angela Rivas Polanco, a nombre de José Enrique Romero, Juan José Domínguez, C. por A. y Transporte Popular La Carreta, C. por A. y la General de Seguros, S. A., en el cual se esgrimen los medios que se indicarán mas adelante;

Visto el memorial de casación del 4 de mayo de 1992, de los señores Elpidio Radhamés Alcántara, José David Alcántara y Francis Lissette Guerrero, firmado por su abogado Lic. Renso Antonio López Alvarez;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;
Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido, el 30 de agosto de 1990, en el tramo de la carretera Santiago La Vega, en el que resultaron con lesiones corporales varias personas y los vehículos con desperfectos, fue apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictando ésta en atribuciones correccionales, una sentencia el 22 de enero de 1991, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de agosto de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Renso Antonio López, a nombre y representación de Elpidio Radhames Alcántara, José David Alcántara y Francis Guerrero, y el interpuesto por la Licda. Evelyn López, a nombre y representación de José E. Romero, Juan José Domínguez, Transporte Popular La Carreta, C. por A. y la compañía General de Seguros, S. A., por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 55-Bis de fecha 3 de abril de mil novecientos noventa y uno (1991), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto, contra el nombrado José Enrique Romero, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado José Enrique Romero, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de José David Alcántara; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a José Enrique Romero, al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Que debe declarar, y declara, al nombrado José David Alcántara, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en ninguno de sus articulados; en consecuencia, lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Quinto:** Que debe condenar, y condena, a José Enrique Romero al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio, en lo que respecta a José David Alcántara; en cuanto a lo civil: **Primero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara, regular y válida, la constitución en parte civil intentada por los señores José David Alcántara y Francis Lizeth Guerrero, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Renso Antonio López, en contra de Transporte Popular La Carreta, C. por A., representada por Juan José Domínguez, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía General de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste; por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe condenar, y condena, a Juan José Domínguez (Transporte Popular La Carreta, C. por A.), al pago de una indemnización de RD\$125,000.00 (Ciento Veinticinco Mil Pesos Oro) dividido de la manera siguiente: RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), a favor de Elpidio Radhames Alcántara, por los daños materiales que sufrió su vehículo, y RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos Oro), a favor de José David Alcántara y Francis Lizeth Guerrero, dividido en partes iguales para cada uno, como justa reparación de las lesiones sufridas, a consecuencia de dicho accidente; **Tercero:** Que debe declarar, y declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la General de Seguros, S. A., en su ya expresada calidad; **Cuarto:** Que debe condenar, y condena, a Juan José Domínguez al pago

de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Renso Antonio López, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

SEGUNDO: Pronuncia el defecto, contra José Enrique Romero, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo, en el aspecto civil de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas, de la siguiente manera, la de RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos Oro), para cada uno de los señores José David Alcántara y Francis Lizeth Guerrero, a la suma de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro), para cada uno ellos, y la de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), para Elpidio Radhames Alcántara, a la suma de RD\$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos Oro), por considerar esta corte, que estas son las sumas justas, adecuadas y suficientes, para reparar los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados por dichas partes civiles constituidas, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a José Enrique Romero al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Renso Antonio López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de José Enrique Romero, prevenido; Juan José Domínguez, Juan José Domínguez, C. por A., Transporte Popular La Carreta, C. por A., parte civilmente responsable y la General de Seguros, S. A.:

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Indemnización excesiva a favor de los agraviados; **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley; **Tercer medio:** Falta de base legal; **Cuarto medio:** Violación al artículo 8, inciso 2, letra j) de la Constitución de la República; **Quinto medio:** Falta de base legal, por no ponderar un documento;

Considerando, que los recurrentes aducen en su primer medio que hubo una excesiva indemnización a favor de los agraviados, pero esta Corte de Casación ha podido constatar después del examen de los documentos que constan en el expediente que, para la Corte a-qua fijar indemnizaciones por los montos que señala el dispositivo de su sentencia, lo hizo apoyándose en las lesiones corporales sufridas por los agraviados, según certificados médicos anexos, así como en los daños presentados por los vehículos del accidente, cuyas tasaciones figuran en el expediente;

Considerando, que tal y como alegan en su segundo medio los recurrentes, la Corte a-qua tomó como buena y válida, una certificación de la compañía Infante & Marte, C. por A., del 10 de septiembre de 1990, en la cual declaran haber vendido en el año 1988, a Juan José Domínguez, C. por A., el camión marca Mack, año 79, chasis U659ST-1068, que conducía el prevenido al momento del accidente, sin ponderar por el contrario la información contenida en el acta policial levantada al efecto, en la cual consta que en la fecha de la colisión figuraba en la matrícula de dicho vehículo que el propietario era Infante & Marte, C. por A., por lo que la Corte a-qua contravino el contenido del artículo 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que dice lo siguiente: “ a) No tendrá validez ningún traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor o de un remolque, para los fines de esta ley, si no ha sido debidamente registrado por el director de Rentas Internas. Se excluye de esta disposición el traspaso de cualquier vehículo de motor o remolque con el que se ha incurrido en accidente en el período entre la fecha en que se efectuó el pago del derecho correspondiente, según se establece en esta ley, y la de la inscripción de dicho traspaso en los registros por el director de Rentas Internas.”, por lo que procede casar la sentencia impugnada por ese único medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del expediente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa la costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do